

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

34287

**REAL DECRETO 3232/1983, de 21 de diciembre, por el que se crea la Delegación española en la Conferencia de Desarme Europeo, que comenzará en Estocolmo el 17 de enero de 1984.**

En el Documento de Clausura de la Reunión de Madrid de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, cuyo texto fue adoptado por los Estados participantes el día 6 del pasado mes de septiembre, se acordó la celebración de una Conferencia Europea de Desarme, cuya primera fase, destinada a la negociación y adopción de medidas encaminadas a fomentar la confianza en el plano militar entre los países europeos, debe comenzar en Estocolmo el próximo 17 de enero.

La importancia de esta Conferencia, tanto por su dimensión política como por su amplia proyección internacional, y en hecho de que su duración previsible pueda ser al menos de dos o tres años, hace imprescindible contar con la operatividad de una Delegación Permanente, dotada de medios propios, que permita representar eficazmente los intereses españoles en orden a proseguir los esfuerzos colectivos encaminados a reforzar la seguridad europea y al mantenimiento de la paz.

En virtud de lo que antecede y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Delegación española encargada de representar los intereses españoles durante la primera fase de la Conferencia de Desarme Europeo, que se iniciará en Estocolmo el 17 de enero de 1984.

Art. 2.º El Jefe de dicha Delegación, con categoría equivalente a Embajador, será designado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º El Ministro de Asuntos Exteriores podrá designar un Jefe adjunto de Delegación, que colaborará con el Jefe de la misma en el desarrollo de sus actividades específicas.

Art. 4.º Por tratarse de una Conferencia cuyo contenido específico atañe a medidas técnicas que pueden estar directamente relacionadas con los intereses defensivos de España, el Ministerio de Defensa podrá designar, cuando lo estime oportuno, Consejeros-Aseores que se integrarán en la Delegación española a fin de tomar parte en las negociaciones y asesorar al Jefe de la Delegación en su calidad de expertos.

Art. 5.º Se adscribirán a la Delegación española los funcionarios del Cuerpo General Administrativo y del General Auxiliar precisos para atender a las funciones propias de esta Representación.

Art. 6.º El Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, el de Defensa tomarán las medidas necesarias para la contratación de locales y adquisición de medios necesarios para que la Delegación española pueda llevar a cabo su cometido específico.

Art. 7.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para satisfacer las remuneraciones del personal al que se refieren los artículos anteriores y para la contratación de locales y adquisición de mobiliario y otros enseres necesarios para el buen funcionamiento de la Delegación española en dicha Conferencia.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN LOPEZ

## MINISTERIO DE DEFENSA

34288

**ORDEN 06/1983, de 27 de diciembre, por la que se aprueba la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.**

La disposición derogatoria del Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra señala que el Ministerio de Defensa publicará antes del 1 de enero de 1984 la tabla de disposiciones derogadas por dicho Real Decreto. En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Quedan derogadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, las disposiciones siguientes:

— Las Ordenanzas de Su Majestad para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos, sancionadas por el Rey Carlos III en 1766.

— La Real Orden de 27 de noviembre de 1858, disponiendo el orden de colocación que deben tener los Cuerpos del Ejército.

— La Real Orden Circular de 1 de julio de 1896 por la que se aprueba el Reglamento para el Detall y Régimen interior de los Cuerpos del Ejército, así como las modificaciones posteriores, en cuanto incidían en el ámbito reglado por las Reales Ordenanzas del Ejército, exceptuando dentro del Tratado Primero lo referente a «Toques» (capítulo II); «Junta de Capitanes o Económica» (capítulo XIV); «Correspondencia, documentación y oficinas» (capítulo XXXI), y disposiciones concordantes o adicionales en materia económica y administrativa de los Cuerpos.

— La Real Orden Circular de 12 de marzo de 1902, recordando el más estricto cumplimiento de cuanto previenen las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones vigentes.

— La Real Orden Circular de 28 de octubre de 1902, sobre la hora de toque de oración.

— La Real Orden Circular de 2 de enero de 1907, dictando normas para mejorar la situación de los Sargentos del Ejército.

— La Real Orden Circular de 11 de enero de 1921 por la que se amplían las funciones que han de desempeñar los Suboficiales en el sentido que se expresa.

— La Real Orden Circular de 7 de mayo de 1924, que dispone cómo se ha de proceder para que las muestras exteriores de subordinación, puntualidad y celo en el servicio adquieran la forma enérgica correspondiente al riguroso estado espiritual del Ejército.

— El Decreto de 25 de julio de 1932, disponiendo el orden en que han de colocarse las fuerzas militares y de la Armada en paradas, formaciones y desfiles.

— La Orden Circular de 6 de abril de 1933, disponiendo las autoridades que quedan facultadas para determinar los servicios de plaza y guarnición.

— La Orden Circular de 6 de abril de 1933, disponiendo que los Capitanes pueden ejercer su cometido de Jefe de día de las guarniciones en que se nombre este servicio.

— La Orden Circular de 11 de julio de 1933, dictando reglas que han de observarse para armonizar lo estatuido sobre sucesión de mando y declaración de aptitud para el ascenso de Tenientes a Capitanes.

— La Orden Circular de 30 de noviembre de 1933, disponiendo queden eliminados de los servicios de guardias y semanas los Subayudantes destinados en la Plana Mayor de los Cuerpos.

— La Orden Circular de 29 de diciembre de 1933, disponiendo el saludo que debe recibir y rendir el personal del Cuerpo de Suboficiales.

— La Orden Circular de 19 de enero de 1934, sobre exención de servicios de guardia y semana.

— La Orden Circular de 19 de enero de 1934, disponiendo las autoridades que han de fijar la prestación o exención del servicio de vigilancia por el personal del Cuerpo de Suboficiales.

— La Orden Circular de 26 de abril de 1934, sobre servicios y comisiones del Comandante Mayor.

— La Orden Circular de 31 de agosto de 1934, autorizando a los Jefes y Oficiales a vestir de paisano y disponiendo que es obligatorio saludar a los superiores cuando no vistan de uniforme.

— El Decreto de 20 de septiembre de 1934, relativo al orden de colocación de fuerzas militares en paradas, formaciones y desfiles.

— La Orden Circular de 5 de enero de 1935, determinando la relación militar que debe existir, en la parte referente al